

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL PUEBLO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS A LA RECOMENDACIÓN CEDH/08/2022-R, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, VULNERANDO CON ELLO SUS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO E INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, Y CON ELLO, SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE MAYO DE 2025.**

**DR. Y P.A. OSCAR ALBERTO APARICIO AVENDAÑO  
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL PUEBLO  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

*Apreciable Secretario:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/43/RI**, relacionado con el agravio que le causó a RV, la no aceptación

de la Recomendación CEDH/08/2022-R, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, por violaciones de derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura; principio de legalidad y seguridad jurídica; derecho a la seguridad personal por detención arbitraria; derecho a la no autoincriminación; acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para identificar a las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Recurrente Víctima Directa	RV
Persona quejosa en Comisión Estatal	Q
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR

Acta administrativa	Acta administrativa
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	Causa Penal
Expediente de queja radicado en la Comisión Local de Derechos Humanos	Expediente de Queja

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Centro de Reinserción Social para Sentenciados No. 14.	CERSS No. 14
Centro de Reinserción Social de Sentenciados No. 15.	CERSS No. 15
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Comisión Estatal/ CEDH-Chiapas/Organismo Local de derechos humanos
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política/CPEUM/ Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE-Chiapas
Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Ley de la Comisión Estatal
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Ley de la Comisión Nacional

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas	Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad
Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Protocolo para Juzgar Casos de Tortura
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Reglamento Interno de la CNDH
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, hoy Secretaría de Seguridad del Pueblo del Gobierno del Estado de Chiapas	Secretaría de Seguridad
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## I. HECHOS

5. El 9 de abril de 2014, Q presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas. En ella expuso hechos que consideró violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de RV, quien, durante una visita realizada en los separos de la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada, le informó que los elementos policiacos que lo detuvieron el 4 de abril de ese mismo año lo habían golpeado.

6. Por lo anterior, el 7 de mayo de 2014, personal adscrito a la Comisión Estatal, se presentó en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados (CERSS) No. 14, donde se encontraba RV, a fin de entrevistarlo. En dicha ocasión, RV manifestó que fueron elementos de la Policía Estatal y de la Policía Ministerial, quienes efectuaron su detención mientras viajaba en un colectivo del municipio de

Comalapa a Motozintla. Señaló que, al bajarlo del transporte público, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo trasladaron a la base policial en Motozintla, donde lo introdujeron en un cuarto, le vendaron los ojos, lo acostaron boca arriba sobre unas llantas, le colocaron una bolsa y una franela en el rostro, además de verterle agua en la cara.

7. RV agregó que fue trasladado a una de las bases de la Policía Estatal, conocida como “El Aguacate”, donde permaneció esposado y con los ojos vendados. Señaló que, en ese lugar, le retiraron la ropa, dejándolo únicamente con la ropa interior; posteriormente, le vendaron los pies y los brazos, lo envolvieron en una colchoneta, lo colocaron boca arriba y le arrojaron nuevamente agua en el rostro. Añadió que, durante ese tiempo, fue golpeado tanto en el cuerpo como en la cara.

8. El 5 de abril de 2014, RV fue llevado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Chiapas (FGE-Chiapas), donde una persona adscrita al área de derechos humanos de dicha institución le preguntó cómo se encontraba. Sin embargo, debido a que en ese momento se encontraban presentes elementos de la policía ministerial, quienes también lo habían agredido durante su traslado a ese lugar, respondió que se había resbalado. No obstante, el 8 de abril del mismo año, RV manifestó ante el Juez de su Causa Penal que había sido víctima de tortura y solicitó que se diera fe de sus lesiones.

9. Admitida a trámite la queja, la Comisión Estatal solicitó informes a la entonces Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas —hoy Secretaría de Seguridad del Pueblo del Gobierno del Estado de Chiapas—, así como a la FGE-Chiapas. Tras agotar la investigación y analizar los elementos de prueba, el Organismo Local de derechos humanos concluyó que la actuación de los elementos de la policía adscritos a la FGE-Chiapas como a la Secretaría de

Seguridad, vulneró diversos derechos humanos: al trato digno e integridad personal por actos de tortura; al principio de legalidad y seguridad jurídica; a la seguridad personal, por detención arbitraria; a la no autoincriminación; y al acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso.

**10.** En consecuencia, el 27 de septiembre de 2022, la CEDH-Chiapas emitió la Recomendación número CEDH/08/2022-R, dirigida a las autoridades previamente mencionadas, lo cual les fue notificado el 12 de octubre de ese mismo año, en los siguientes términos:

***A LA FGE-CHIAPAS:***

*PRIMERA.- Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que, esa Fiscalía General del Estado, brinde a V una reparación integral del daño, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.*

*SEGUNDA.- Se realicen las acciones necesarias para efectos de inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.*

*TERCERA.- Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se integre a la brevedad, dentro de un plazo razonable, y se determine conforme a derecho, el acta administrativa AA radicada actualmente en la Fiscalía Antitortura, por los actos de tortura en agravio de V.*

*CUARTA.- Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; gire instrucciones al Órgano Interno de Control para que inicie Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores públicos involucrados, con motivo de la actividad administrativa irregular que hubieran desplegado al no respetar a V sus derechos humanos, y en su momento, se determinen el mismo conforme a derecho, independientemente de que sigan o no laborando en esa institución.*

*QUINTA.- Se implemente programa de capacitación dirigido a los servidores públicos de esa institución, según lo reseñado en el capítulo de reparación integral del daño dentro del plazo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación.*

*SEXTA.- Designe a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este Organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.*

**A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD:**

*PRIMERA.- Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que, esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, brinde a V una reparación integral del daño, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.*

*SEGUNDA.- Se realicen las acciones necesarias para efectos de inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.*

*TERCERA.- Conforme a lo manifestado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional y de los servidores públicos y de reparación integral del daño; instruya al Órgano Interno de Control para que inicie Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos que han incurrido en actividad administrativa irregular al no haber respetado a V sus derechos humanos y en su momento se determine el mismo conforme a derecho proceda (sic).*

*CUARTA.- Se implementen programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos de esa institución, conforme a lo señalado en el capítulo de reparación integral del daño, dentro del plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación.*

*QUINTA.- Designe a la persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este Organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.*

**11.** La FGE-Chiapas indicó que el 28 de septiembre de 2022, el Acta Administrativa se elevó a Averiguación Previa, radicándose la AP2 en la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Tortura.

**12.** El 31 de octubre de 2022, la Comisión Estatal recibió el oficio SSPC/960/2022, mediante el cual AR informó la No Aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-

R, haciendo del conocimiento a ese Organismo Local de derechos humanos, que no se aceptaba el documento debido a la falta de veracidad de las manifestaciones hechas por RV, ya que, a su consideración, no se advertían violaciones a derechos humanos.

**13.** El 16 de noviembre de 2022, personal de la Comisión Estatal acudió al CERSS No. 15, a donde fue trasladado RV, a fin de notificarle mediante oficio CEDH/DSRyAGV/SR/338/2022, la No Aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad.

**14.** En esa misma fecha, RV, inconforme con la No Aceptación de la Recomendación por parte de la Secretaría de Seguridad, con asistencia de la persona servidora pública del Organismo Local de derechos humanos que realizó la notificación, realizó recurso de impugnación por la No Aceptación de la Recomendación.

**15.** El 25 de noviembre de ese mismo año, a través del oficio FGE/FDH/4007/2022, la FGE-Chipas informó a la Comisión Estatal la Aceptación de la citada Recomendación, lo cual se hizo del conocimiento de RV, mediante oficio CEDH/DSRyAGV/SR/360/2022, de 2 de diciembre de 2022. A través del oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/367/2022 de 9 de diciembre de 2022, la CEDH-Chiapas remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de RV, así como el informe respectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV y 163 del Reglamento Interno de la CNDH.

**16.** Del análisis al escrito de inconformidad que presentó la persona recurrente, y con base en el estudio de las constancias que integraron el Expediente de Queja, el

cual dio origen a la Recomendación CEDH/08/2022-R, emitida por la Comisión Estatal; se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, radicándose el expediente de Recurso de Impugnación número **CNDH/5/2023/43/RI**.

**17.** Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirieron los informes conducentes al Organismo Local de derechos humanos, así como a la Secretaría de Seguridad, se realizaron las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos y la obtención de evidencias relacionadas con el caso, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”.

## **II. EVIDENCIAS**

**18.** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/367/2022, recibido en este Organismo Nacional el 22 de diciembre de 2022, a través del cual la persona titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Comisión Estatal remitió el escrito de inconformidad de RV, así como documentación relacionada con la impugnación, de entre las que se destacan las siguientes:

**18.1.** Recomendación CEDH/08/2022-R, emitida por la CEDH-Chiapas el 27 de septiembre de 2022, derivado de la investigación realizada en el Expediente de Queja, dirigida a la Fiscalía General de ese Estado, así como a la Secretaría de Seguridad, en la que consta también la respectiva hoja de claves.

**18.2.** Oficios CEDH/SE/103/2022, CEDH/SE/104/2022 y CEDH/SE/106/2022, todos de 11 de octubre de 2022, mediante los

cuales la CEDH-Chiapas, notificó a la FGE-Chiapas, a la Secretaría de Seguridad y a RV, respecto de la emisión de la Recomendación CEDH/08/2022-R.

- 18.3.** Oficio SSPC/960/2022 de 28 de octubre de 2022, por medio del cual AR informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R.
- 18.4.** Oficio FGE/FDH/4007/2022 de 25 de noviembre de 2022, a través del cual la Fiscal de Derechos Humanos informó la aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R.
- 18.5.** Oficio CEDH/DSRyAGV/SR/338/2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual, el 16 de noviembre de 2022, se notificó a RV la no aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R.
- 19.** Oficio SSPC/UPPDHAV/001241/2023, recibido en este Organismo Nacional el 16 de octubre de 2023, firmado por PSP1, a través del cual rindió el informe correspondiente respecto de la solicitud realizada por este Organismo Nacional, con motivo del expediente CNDH/5/2023/43/RI.
- 20.** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/100/2024-T de 14 de marzo de 2024, a través del cual la CEDH-Chiapas remitió copia certificada del Expediente de Queja, del cual destacan por su relevancia las documentales siguientes:
  - 20.1.** Acuerdo de inicio de averiguación previa de 4 de abril de 2014, firmado por personal de la Fiscalía del Ministerio Público Investigador en Frontera Comalapa, Chiapas.

- 20.2.** Oficio DGPE/CRZFS/276/2024 de 4 de abril de 2024, por medio del cual persona médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra, rindió dictamen de integridad física, lesiones y estado ético.
- 20.3.** Fe ministerial de integridad física de 4 de abril de 2014, así como diversas constancias médicas realizadas a RV el 5 y 8 de abril de 2014, 6 de febrero y 26 de agosto de 2015, así como del 10 de enero y 17 de mayo de 2018.
- 20.4.** Comparecencias de 7 de abril de 2014, de elementos de la Secretaría de Seguridad dentro de la AP1.
- 20.5.** Acta circunstanciada de hechos de 9 de abril de 2014, en la que se hizo constar la queja presentada por Q en favor de RV; ratificación de 7 de mayo de misma fecha, por parte de RV, así como documento de radicación de queja de 2 de julio de 2014.
- 20.6.** Ampliación de declaración de 14 de abril de 2014, realizada por RV dentro de la Causa Penal.
- 20.7.** Oficio CEDH/VAMOT/259/2014 de 21 de agosto de 2014, a través del cual la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Seguridad, un informe pormenorizado de los hechos señalados en la queja.
- 20.8.** Oficio SSPC/UPPDHAV/917/2014, de 7 de octubre de 2014 firmado por PSP2, a través del cual adjuntó oficio 01379/2024 de 30 de septiembre

de mismo año, firmado por el Subdirector de la Policía Estatal Preventiva, así como oficio de puesta a disposición de 4 de abril de 2014 por elementos de la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Especializada.

- 20.9.** Valoración psicológica de 13 de abril de 2016, realizada a RV, por personal adscrito a la CEDH-Chiapas.
- 20.10.** Valoración de nuevo ingreso de 4 de mayo de 2018, realizado por personal del CERSS No. 15.
- 20.11.** Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, realizado el 3 de febrero de 2021, por personal adscrito a la Fiscalía Antitortura de la FGE-Chiapas.
- 20.12.** Oficio FGE/FA/154/2021, de 12 de mayo de 2021, a través del cual personal de la FGE-Chiapas indicó que se dio inicio del Acta Administrativa por el delito de tortura en agravio de RV por hechos relacionados en su detención el 4 de abril de 2014, dentro de la AP1.
- 20.13.** Oficio sin número de 6 de diciembre de 2021, por medio del cual personal especialista en medicina y psicología en la Comisión Estatal realizaron análisis del Protocolo de Estambul realizado por la FGE-Chiapas, en el que se determinó que se encontraba y cumplía con los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

- 20.14.** Oficio SSPC/UPPDHAV/ADH/645/2022 de 22 de junio de 2022, firmado por el Encargado del Área de Derechos Humanos, por orden de PSP1, en el que se indicó que la Dirección de la Policía Estatal Preventiva encontró puesta a disposición de 4 de abril de 2014, en donde se presentó a RV ante el Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas.
- 21.** Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2024, en la cual personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar la reunión de trabajo sostenida con PSP1, respecto del expediente de recurso CNDH/5/2023/43/RI, ocasión en la que realizó manifestaciones relacionadas con la no aceptación de la Recomendación.
- 22.** Correo electrónico de 5 de diciembre de 2024, por medio del cual se recibió el oficio SSPC/UPPDHAV/001718/2024, firmado por PSP1, en el que se reiteró la negativa de aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R, e informó que tampoco se había realizado acción alguna para su cumplimiento.
- 23.** Correo electrónico de 28 de febrero de 2025, a través del cual se recibió el oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/0489/2025, por el que el Director de Seguimiento a Mecanismos no jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGE-Chiapas, remitió el oficio FGE/FDH/UEIDT/UIJ01/01/013/2025, en el que el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura informó que la AP2 se encontraba en trámite.
- 24.** Correo electrónico de 22 de abril de 2025, a través del cual se recibió el oficio SSP/UPPDHAV/000609/2025 de misma fecha, firmado por PSP1, en el cual confirmó la postura de no aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**25.** El 02 de julio de 2014, la Comisión Estatal radicó el Expediente de Queja, derivado de la comparecencia de Q, y de la entrevista realizada a RV el 7 de mayo de 2014, en la que manifestó hechos atribuidos a elementos policiales adscritos a la FGE-Chiapas y a la Secretaría de Seguridad, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, tras haber sido víctima de tortura.

**26.** El 28 de septiembre de 2015, la Fiscalía Antitortura de la FGE-Chiapas dio inicio al Acta Administrativa por el delito de tortura en agravio de RV, por hechos relacionados con su detención el 4 de abril de 2014, dentro de la AP1.

**27.** El 31 de octubre de 2022, mediante oficio SSPC/960/2022, AR comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la citada Recomendación, hecho que se notificó el 16 de noviembre de ese año a RV, quien en esa misma fecha presentó el respectivo recurso de impugnación, haciéndolo llegar la CEDH-Chiapas a este Organismo Nacional el 22 de diciembre de 2022, el cual se radicó bajo el número de expediente **CNDH/5/2023/43/RI**, mismo que motivó a su vez, la emisión del presente instrumento recomendatorio.

**28.** Asimismo, a la fecha, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

29. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

30. Lo que se hace extensible, en términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, para que el recurso de impugnación proceda, también “*En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita una recomendación emitida por un Organismo Local*”.

31. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/43/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas y del principio *pro persona*, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, respecto de la no aceptación por parte de una autoridad, de una Recomendación emitida por un Organismo Local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV y V, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional, se contó con evidencias que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, al trato digno e integridad personal por actos de tortura, principio de legalidad y seguridad jurídica, derecho a la seguridad personal

por detención arbitraria, derecho a la no autoincriminación, acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso en agravio de RV, atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad.

**32.** En este orden de ideas se precisa que, por lo que hace a la FGE-Chiapas, cuya autoridad también fue acreditada por la Comisión Estatal como responsable dentro de la Recomendación CEDH/08/2022-R, este Organismo Nacional no se pronunciará, toda vez que Aceptó el mencionado instrumento recomendatorio, siendo esta Comisión Nacional respetuosa de la autonomía de la CEDH-Chiapas, la cual, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de ese Organismo Local, le corresponde llevar a cabo las acciones necesarias para el seguimiento puntual de las Recomendaciones que emita, hasta su total cumplimiento.

**33.** Es importante precisar que, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales del estado mexicano, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), del Reglamento Interno de la CNDH, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, en consecuencia única y exclusivamente se referirá al estudio de la No Aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R por parte de la Secretaría de Seguridad.

#### **A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**34.** El 27 de septiembre de 2022, la CEDH-Chiapas emitió la Recomendación CEDH/08/2022-R a la Secretaría de Seguridad por violaciones a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, principio de

legalidad y seguridad jurídica, derecho a la seguridad personal por detención arbitraria, derecho a la no autoincriminación, acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso en agravio de RV.

**35.** El 31 de octubre de 2022, la Comisión Estatal recibió el oficio SSPC/960/2022, mediante el cual AR informó la No Aceptación de la Recomendación, lo cual se notificó el 16 de noviembre de ese mismo año a RV, quien, en esa misma fecha, presentó el recurso de impugnación correspondiente por la No Aceptación del documento en mención.

**36.** Los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, establecen que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual se encuentra satisfecho, en virtud que RV es agraviado en el Expediente de Queja, y víctima en la Recomendación CEDH/08/2022-R, y por ende goza de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

**37.** Aunado a lo anterior, los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción III, del Reglamento Interno de la CNDH, señalan que, para la admisión del recurso de impugnación, se requiere que se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la aceptación de la Recomendación. En ese tenor, y toda vez que el día que fue notificado RV respecto de la No Aceptación de la Recomendación por parte de la Secretaría de Seguridad presentó con ayuda de personal de la Comisión Estatal el recurso de impugnación, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo normativo.

**38.** En consecuencia, el recurso de impugnación planteado por RV, cumple con los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno de la CNDH, por tanto, este Organismo Nacional es competente para conocer del presente recurso.

**39.** Asimismo, es importante señalar que el objeto del presente instrumento recomendatorio no es valorar nuevamente la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad, ya que de esa tarea se ocupó asiduamente el Organismo Local mediante la Recomendación CEDH/08/2022-R; sino valorar con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, si la No Aceptación de la Recomendación por parte de AR se encontraba justificada y si cumplió con el deber de fundar y motivar de forma adecuada su negativa, en virtud de que RV no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que su impugnación fue por la No Aceptación de esa Recomendación.

## **B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**40.** En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes, es decir, de obligado cumplimiento, mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

**41.** A su vez, el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual pueden hacer valer por la vía jurisdiccional o la no jurisdiccional indistintamente o a la par.

**42.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**43.** De igual forma, la citada Convención, en el artículo 2.1 reconoce que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

44. Por su parte la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido:

*Sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.<sup>1</sup>*

45. En este sentido, la SCJN ha determinado que:

*De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...<sup>2</sup>.*

46. Asimismo, la SCJN también ha establecido que:

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan*

---

<sup>1</sup> CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

*funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.<sup>3</sup>*

**47.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos e impone a las autoridades del estado, en sus tres niveles de gobierno, el deber de respetar dichos procesos no jurisdiccionales y atender cabalmente sus determinaciones, de lo contrario estaríamos ante una figura ilusoria que impediría la consecución de los fines para los que fue creada y mermara el respeto irrestricto a los derechos humanos en un sistema democrático como el que nos rige.

**48.** Lo anterior, nos lleva a reflexionar sobre la finalidad de la creación de los organismos públicos de derechos humanos, ya que, si bien es cierto, sus resoluciones no están diseñadas para ser vinculantes para las autoridades responsables, esto no justifica que un ente del Estado desestime sus

---

<sup>3</sup> Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

determinaciones. De lo contrario, estos organismos de protección a los derechos humanos se convertirían en instituciones vacías, cuyo respeto y obediencia quedarían sujetos a la discrecionalidad de las autoridades involucradas.

**49.** Por ello, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 102, apartado B, de la Constitución, con el objetivo de fortalecer el compromiso político con el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por estos organismos. Dicha reforma estableció mecanismos para garantizar que sus resoluciones sean acatadas y obliguen a las autoridades responsables a rendir cuentas en caso de no aceptar una recomendación, imponiéndoles, además, la obligación de fundar y motivar adecuadamente su negativa.

**50.** Siendo este mecanismo revisor, la solicitud de justificación de su negativa ante el Senado de la República, tratándose de recomendaciones emitidas por la CNDH y las Legislaturas Locales en caso de tratarse de un Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, de tal suerte que traiga consecuencias públicas, políticas y morales el incumplimiento o rechazo de una recomendación, que si bien es cierto, continúan siendo no vinculantes para las autoridades, sí exige un escrutinio público que obliga a estas a dar una explicación fundada y motivada ante la soberanía legislativa, que funge como representantes del pueblo.

### **C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.**

**51.** De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación presentado por RV, entre ellas, la Recomendación CEDH/08/2022-R,

emitida el 27 de septiembre de 2022, dirigida a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la CEDH-Chiapas.

**52.** Las instituciones públicas de derechos humanos como la CEDH-Chiapas, son medios cuasi jurisdiccionales, cuya competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Así, ese Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Chiapas.

**53.** El artículo 5° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, establece que ese Organismo Local de derechos humanos tiene competencia en todo el territorio del Estado de Chiapas para conocer de peticiones que contengan quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos en asuntos individuales o colectivos, cuando fueren imputadas a cualquier autoridad o persona servidora pública que desempeñe un cargo o comisión de carácter estatal o municipal, teniendo como objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

**54.** Asimismo, el artículo 66 de la citada Ley, mandata que, una vez concluida la investigación se formulará en su caso el proyecto de recomendación correspondiente, en el que se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de las personas afectadas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales,

irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por las personas interesadas.

**55.** De igual forma, se menciona que en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales afectados, así como los lineamientos para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

**56.** Aunado a lo anterior, se debe puntualizar que la Recomendación emitida, se centró en visibilizar las violaciones a derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, las cuales tenían el deber de salvaguardar el derecho a la integridad, al debido proceso y legalidad, así como a no ser objeto de actos de tortura, siendo demostrado en la investigación realizada por la CEDH-Chiapas, que dichas autoridades faltaron a su deber de respetar los derechos humanos de RV.

**57.** Por tanto, esta Comisión Nacional no advirtió ilegalidad alguna en la Recomendación CEDH/08/2022-R, ya que las razones que motivaron a la Comisión Estatal para su emisión y el valor otorgado a los datos de investigación en que se apoyó para esa determinación, no advirtieron deficiencia, así como tampoco en la valoración de los datos aportados por la autoridad responsable, máxime que los datos de investigación aportados por la Secretaría de Seguridad, y en los que se apoya la determinación final del Organismo Local, así como aquellos proporcionados por la FGE-Chiapas, se ofrecieron conforme a derecho.

**D. NEGATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN CEDH/08/2022-R EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.**

**58.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

**59.** Para esta Comisión Nacional, el no aceptar las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, se traduce en una negativa de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, teniendo como consecuencia, el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “(...) *la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”.

**60.** En ese sentido, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional señala que “*Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)*”.

**61.** Si bien es cierto que no existe una obligación constitucional para cumplir las Recomendaciones emitidas por los organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación establecida en la Constitución Federal de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y

hacerlo público, lo que de acuerdo con la evidencia recabada en el presente caso no se llevó a cabo.

**62.** La CEDH-Chiapas, en su Recomendación, señaló como puntos recomendatorios que se iniciara, integrara y resolviera el procedimiento administrativo correspondiente en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad involucradas en los hechos; adoptara las medidas necesarias para reparar el daño a RV, así como que se le inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, y se implementaran programas de capacitación dirigidos al personal de esa institución.

**63.** Derivado de lo anterior, para este Organismo Nacional y del análisis de las constancias que obran dentro del Expediente de Queja radicado en la Comisión Estatal, se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la Recomendación CEDH/08/2022-R, emitida el 27 de septiembre de 2022, dirigida a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, ello debido a que, como lo aduce en el cuerpo de la Recomendación no aceptada, se acreditó que elementos de la policía estatal destacamentada en Motozintla de Mendoza, fueron el primer contacto con RV, y quienes lo detuvieron cuando se encontraba a bordo del colectivo en el que viajaba, para posteriormente ser trasladado a la base policial de Frontera Comalapa, ambas en Chiapas.

**64.** Por cuanto hace a la respuesta de AR, en la que refirió una serie de argumentos con los cuales pretendió justificar la negativa de la aceptación de la citada Recomendación, para este Organismo Nacional, dichas manifestaciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y no son suficientes para no aceptar esa determinación, ni para omitir la debida investigación y determinación de la sanción administrativa de las conductas desplegadas por las personas servidoras

públicas de la policía estatal señaladas e involucradas en los hechos narrados en agravio de RV.

**65.** De igual forma, los argumentos en los que se basa AR para rechazar la Recomendación CEDH/08/2022-R, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Que el Organismo Local de derechos humanos en ningún momento acreditó la existencia Q, y que tampoco señaló el momento en que tuvo conocimiento de los supuestos hechos acontecidos a RV, dando por sentado y verídico lo manifestado.
- II. Que durante el transcurso del tiempo RV fue perfeccionando y modificando sus diversos planteamientos por lo que, los hechos que dieron origen a la Recomendación carecieron de veracidad y certeza, lo cual, conforme a su percepción, tenían un valor probatorio nulo, aunado a que RV recayó en contradicciones, además de que Q en principio no refirió que las personas servidoras públicas involucrados fueron policías de la FGE-Chiapas.
- III. Que se rindió el informe respecto de la detención de RV, por su participación en hechos delictivos el 4 de abril de 2014, en Comalapa, Chiapas, en donde perdiera la vida en cumplimiento de su deber como policía, un elemento de esa Secretaría, así como que, respecto del informe policial, se proporcionó la puesta a disposición de RV que realizaron los elementos de la policía estatal.
- IV. Que las solicitudes de información realizadas por la Comisión Estatal versaron sobre las valoraciones médicas y psicológicas realizadas de RV.

V. Que las actuaciones realizadas para la integración del Expediente de Queja fueron someras, retardadas y con falta de probidad y honradez, por lo que no se advertían violaciones a derechos humanos.

**66.** Asimismo, de manera institucional y adicional a los argumentos expuestos, la Secretaría de Seguridad ha mantenido su postura de no aceptación bajo los argumentos de que no se acreditó la participación de elementos de esa Secretaría; que RV cuenta con sentencia condenatoria; que hubo inconsistencias en el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul; así como que las recomendaciones relacionadas con el sistema no jurisdiccional de derechos humanos no son vinculantes.

**67.** Tras el análisis de la Recomendación emitida por el Organismo Local de derechos humanos y en contraposición de los argumentos vertidos por AR, se evidenció una actitud de indiferencia, falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, esto, porque la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

- **Sobre la existencia y/o procedencia de Q y el conocimiento de ese Organismo Local de los hechos en agravio de RV.**

**68.** Respecto del argumento de AR, sobre la acreditación de la existencia de Q, es importante mencionar que, conforme a la normatividad de la Comisión Estatal, la principal atribución de ese Organismo es recibir quejas por presuntas violaciones a derechos humanos (artículo 18 de la Ley de la Comisión Estatal), y atender de

manera integral a la parte interesada, por lo que, al detectar una posible violación a derechos humanos, iniciará la investigación correspondiente.

**69.** Asimismo, de conformidad con el artículo 45 de la citada Ley, cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar ya sea directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Cuando las personas interesadas están privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

**70.** Sobre el particular, de conformidad con las evidencias de la Recomendación, así como de las constancias que integran el expediente de queja, se observó que Q visitó a RV en el CERSS No. 14, ocasión en la que le informó que los elementos policiacos que lo detuvieron el 4 de abril de 2014 lo habían golpeado. Ante tal situación, y en ejercicio de sus funciones, personal de la CEDH-Chiapas, acudió a entrevistar a RV, a fin de atender de manera integral la problemática, y aunque si bien, Q advirtió de manera general la participación de elementos policiales, lo cierto es que, durante la entrevista realizada a RV, mencionó que el planteamiento de queja versaba en contra de policías ministeriales y policías estatales al momento de su detención.

**71.** Lo anterior se contrapone con lo manifestado por AR en que el Organismo Local de derechos humanos dio por sentado lo manifestado por Q, sino que, a fin de obtener mayores elementos de los hechos narrados, acudió directamente con la persona agraviada para obtener los detalles de los hechos considerados violatorios de derechos humanos, para así estar en posibilidad de realizar la investigación correspondiente, aunado a que se acreditó la existencia de Q, quien se presentó en

las instalaciones de la CEDH-Chiapas a hacer del conocimiento de los hechos que le manifestó RV, lo que fue asentado por personal de ese Organismo Local en acta circunstanciada de 9 de abril de 2014.

**72.** De igual forma, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal, en todos los casos operará, invariablemente, la suplencia de la deficiencia de la queja, para lo cual, dicho Organismo Local de derechos humanos, apoyará a las personas quejasas sobre el contenido de esta, y cuando se trate de personas privadas de su libertad, se pueden hacer también a través de las personas visitadoras adjuntas adscritas a esa Comisión Estatal, tal y como sucedió en el Expediente de Queja, toda vez que, al ser Q la persona que dio aviso de la problemática planteada, fue necesario que personal de la CEDH-Chiapas se apersonara a donde la persona agraviada, a fin de obtener mayores datos sobre las presuntas violaciones a derechos humanos de las que fue víctima.

**73.** Por tanto, esta Comisión Nacional considera que dichas manifestaciones vertidas por la autoridad, no son suficientes para argumentar la no aceptación de la Recomendación, la cual versa sobre hechos cometidos por las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, y nada argumenta en defensa del actuar de dicho personal, sino que únicamente menciona requisitos procedimentales de la queja, los cuales se cumplieron satisfactoriamente, y de los cuales recayó la Recomendación CEDH/08/2022-R.

- **Que los hechos narrados por la víctima carecen de veracidad y certeza por haberse perfeccionado con el trascurso del tiempo.**

**74.** Respecto del argumento de que RV fue perfeccionando y modificando sus planteamientos, aunado a que cayó en contradicciones; las evidencias señaladas en

la Recomendación, y que también se agregaron al presente instrumento como tales, constatan la participación de elementos de la policía estatal y de la FGE-Chiapas, en la detención de RV y la correspondiente puesta a disposición ante esa Fiscalía, por lo que fueron plenamente identificados por la Comisión Estatal, y señalados en la respectiva hoja de claves.

**75.** Aunado a lo anterior, en diversas ocasiones RV hizo de manifiesto durante su estadía en el CERSS No. 14 y el CERSS No. 15 a donde fue trasladado, que fue víctima de golpes y tortura al momento de su detención, quedando acreditado por coincidencia las manifestaciones realizadas con los estudios realizados en el Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, elaborado por personal adscrito a la Fiscalía Antitortura de la FGE-Chiapas.

**76.** En dicho dictamen, se concluyó que los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico en relación con la lesión de “*opacidad corneal en ojo derecho*”<sup>4</sup>, presentaba una alta concordancia con los acontecimientos narrados, así como que también existía un alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y las alegaciones de supuesta tortura, siendo importante mencionar que también existe una AP2 por delito de tortura del que fue víctima RV, la cual se encuentra en trámite de conformidad con el informe rendido por la citada FGE-Chiapas.

**77.** Por lo anterior, al existir un Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con base

---

<sup>4</sup> La opacidad corneal es una alteración en la estructura transparente y regularidad de la superficie de la córnea, lo cual podría afectar en menor o mayor medida la visión de una persona. La córnea adopta una apariencia blanquecina o nublada y puede afectar gravemente la visión, por lo que requiere de tratamiento médico. Ver: <https://www.opeluce.com.pe/blog/opacidad-corneal/>

en los lineamientos del Protocolo de Estambul, resulta inverosímil que a pesar de los estudios especializados realizados a RV para la determinación de los daños causados durante su detención, este pudiera haber perfeccionado su narración para que al momento de su aplicación resultara a su favor, aunado a que dicho dictamen es un medio de prueba pericial que contribuye a esclarecer, dentro de un proceso judicial, la ocurrencia de tortura o malos tratos, por lo que, el delito correspondiente de tortura le corresponde investigar a la autoridad ministerial, y no a la Comisión Estatal, siendo esta la que debe evidenciar las violaciones a derechos humanos con base en las investigaciones y evidencia documental con que cuente, tal como el citado dictamen, al ser un instrumento relevante para la adecuada investigación y documentación de la tortura y los malos tratos, lo cual, efectivamente se realizó a través de la Recomendación CEDH/08/2022-R.

**78.** Por cuanto hace a que la Secretaría de Seguridad rindió el informe respecto de la detención de RV el 4 de abril de 2014, lo cierto es que, como señaló la Comisión Estatal en la Recomendación, lo que hizo dicha autoridad fue remitir nuevamente la puesta a disposición que elementos de la policía estatal en conjunto con elementos de la policía especializada realizó ante el Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, y no así el informe policial homologado que, conforme a lo señalado en la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad, se tenía la obligación de realizar.

- **Sobre las solicitudes de información relacionadas con la atención médica de RV.**

**79.** Respecto de lo manifestado por AR, en cuanto a que las solicitudes de información realizadas por el Organismo Local de derechos humanos versaron sobre las valoraciones médicas y psicológicas, lo cierto es que en un primer momento, la

CEDH-Chiapas solicitó a esa autoridad un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja, ocasión en la que esa autoridad indicó “... *sobre las manifestaciones hechas... de que fue objeto de torturas, dichas aseveraciones carecen de veracidad, ya que desde su detención hasta su puesta a disposición, el detenido fue tratado con pleno respeto de sus derechos humanos*”.

**80.** De lo anterior, se evidenció que fueron policías estatales quienes tuvieron el primer contacto con RV, lo detuvieron y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial, y toda vez que RV alegó actos de tortura durante su detención, resultaba necesario contar con todas aquellas certificaciones que se generaron desde el inicio de la investigación en su contra, y aquellas que surgieran durante la tramitación de la queja y durante su estancia en el CERSS No. 14 y CERSS No. 15 a donde fue trasladado posteriormente, lo cual realizó la Comisión Estatal, a fin de allegarse de mayores elementos respecto la situación de salud que estuvo presentando RV.

**81.** Al respecto, la importancia de solicitar las certificaciones médicas realizadas a RV desde su puesta a disposición y durante su estancia en los centros de reclusión, fue trascendental al conformarse como elementos probatorios objetivos y fiables, elaborados por personal médico que cuenta con el conocimiento en la materia para certificar el estado de salud de la persona valorada, constituyendo de tal forma evidencias en las que se documentan posibles actos de tortura.

**82.** Por tanto, resultan refutables dichas manifestaciones como argumentos para la No Aceptación de la Recomendación, toda vez que no se encuentran fundados ni motivados, al haber sido la propia Secretaría de Seguridad quien brindó los informes correspondientes, limitándose a remitir la puesta a disposición de RV ante la autoridad ministerial, y no justificar u objetar los hechos adjudicados a las autoridades policiales, y haciendo hincapié en mencionar que RV se encontraba procesado por

hechos en donde perdiera la vida una persona servidora pública de esa Secretaría, para posteriormente indicar que RV contaba con una sentencia condenatoria, hechos que le correspondían investigar a la autoridad judicial, y no así al Organismo Local de derechos humanos.

**83.** Este Organismo Nacional reconoce la ardua labor que desarrollan los elementos policiales, quienes en ejercicio de sus funciones llegan a sufrir consecuencias que causan estragos de por vida para su día a día, o aquellas que son irreparables, como el hecho de perder la vida, por lo que, es importante distinguir su vocación de servicio, al ser guardianes de la ley, del orden y la legalidad, así como garantes de la seguridad y la convivencia social y pacífica.

- **Respecto de las deficiencias en la substanciación del expediente de queja de la CEDH-Chiapas.**

**84.** Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones de la autoridad a que las actuaciones realizadas para la integración del Expediente de Queja fueron someras, retardadas y con falta de probidad y honradez, sin que, a su consideración se advirtieran violaciones a derechos humanos, es importante señalar que la CEDH-Chiapas realizó la investigación de los hechos de manera amplia y constante, realizando de manera diligente las acciones correspondientes para atender la problemática planteada que versó sobre las lesiones y tortura manifestada por RV, solicitando a las autoridades correspondientes los informes para la obtención de evidencias, para finalmente, al contar con todos los elementos de convicción necesarios y suficientes, emitir una determinación con base en el principio *pro persona* y en la garantía de velar por los derechos humanos de todas las personas.

**85.** Es así, que al contar con todos los elementos que permitieron acreditar las manifestaciones de RV respecto de las afectaciones sufridas durante su detención, y en las que se evidenció también que fueron personas servidoras públicas de la policía estatal los primeros respondientes y quienes actuaron como primer contacto, era obligación de la Comisión Estatal realizar una determinación con base en la acreditación de violación a los derechos humanos detectados, aunado a que, con independencia de las actuaciones de la CEDH-Chiapas, el deber de la autoridad señalada como presuntamente responsable, era rendir los informes correspondientes, mismos que fueron utilizados en la investigación del Organismo Local de derechos humanos, los cuales, junto con otras evidencias que apoyaron la narrativa de hechos, permitieron acreditar los hechos narrados y dictar la correspondiente Recomendación.

**86.** Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el deber de la autoridad señalada como responsable, no se encuentra constreñido a las actuaciones de la Comisión Estatal, toda vez que sus funciones son independientes y tienen procesos propios de su mandato, por lo que, no es posible relevar una posible responsabilidad del personal de la CEDH-Chiapas, de las responsabilidades u omisiones en que haya incurrido la autoridad responsable, como lo pretendió hacer AR al negarse a aceptar la Recomendación CEDH/08/2022-R, bajo el argumento de que las actuaciones de la Comisión Estatal fueron retardadas en determinar el caso que llevó a la citada Recomendación, las cuales demostraron ser en beneficio de la persona agraviada, hoy recurrente en el presente asunto.

**87.** Por tanto, el deber de las autoridades locales, al hacerse evidentes las violaciones a derechos humanos y actuación de las personas servidoras públicas en los hechos que motivaron el inicio de un expediente de queja que se concluyó en una Recomendación, se limita exclusivamente a atender los hechos denunciados en

dicho documento, así como dar vista de las irregularidades detectadas por parte de su personal, para que, sea la autoridad correspondiente quien resuelva alguna responsabilidad; o en caso de contar con elementos de convicción que permitan evidenciar las omisiones o las actuaciones extralimitadas del Organismo Local de derechos humanos, señalar su postura en contra de la Recomendación correspondiente, siempre, con argumentos legítimos, congruentes y demostrando la correcta actuación de su personal.

**88.** Sin embargo, en el presente asunto no sucedió de esa manera, toda vez que en la Recomendación dictada por la CEDH-Chiapas, se evidenció el actuar de elementos de la policía estatal en la detención y puesta a disposición de RV ante la autoridad ministerial, señalando en su narración de hechos que fue golpeado y torturado por personal policial, y en cuyo dictamen médico-psicológico, como ya se mencionó, se concluyó que los hechos narrados presentaron concordancia, siendo que AR se limitó en señalar en su no aceptación, elementos que no refutaron la actuación de personal de la policía estatal en los hechos denunciados por RV.

**89.** Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el ya citado apartado B del artículo 102 de la CPEUM, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del mismo ordenamiento jurídico, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

**90.** De igual forma, dicha negativa representa un impedimento de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el

incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.

**91.** Así pues, de conformidad con el informe rendido ante esta Comisión Nacional por parte PSP1, aportó copia de la sentencia definitiva dictada en contra de RV por los hechos que motivaron su detención; sin embargo, este Organismo Nacional no puede pronunciarse respecto de tal hecho, toda vez que correspondió al Órgano Jurisdiccional determinar la culpabilidad de los actos cometidos por RV, con base en las investigaciones realizadas, lo cual, tampoco se encontraba relacionado con la investigación hecha por la CEDH-Chiapas, toda vez que la queja que se originó fue en razón del proceso de detención de RV.

**92.** Por tanto, con independencia del hecho delictivo que se le atribuye a RV, se debe considerar que las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminados a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas deben ejecutarse en apego a los derechos humanos de las personas detenidas y cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**93.** Es así, que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública deben actuar con profesionalismo, de manera que, toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios.

**94.** En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación CEDH/08/2022-R, emitida por la CEDH-Chiapas, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano al trato digno e integridad personal por actos de tortura, principio de legalidad y seguridad jurídica, derecho a la seguridad personal por detención arbitraria y derecho a la no autoincriminación, como a continuación se detalla.

**E. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO E INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA, DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, EN AGRAVIO DE RV POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN CEDH/08/2022-R.**

**A) Derecho humano al trato digno e integridad personal por actos de tortura.**

**95.** En la Recomendación de referencia se evidenció que fueron violentados los derechos al trato digno e integridad personal de RV, cuando fue detenido por elementos de la policía estatal de Motozintla, quienes actuaron como primeros respondientes y efectuaron su detención el 4 de abril de 2014, lo cual se corroboró con las manifestaciones que realizó RV durante la entrevista realizada por personal de la CEDH-Chiapas, ocasión en la que indicó que lo acostaron boca arriba sobre unas llantas esposado con las manos hacia atrás y los ojos vendados, colocándole

una bolsa en la cara y una franela tirándole agua en la cara mientras le preguntaban respecto de quién había matado a un elemento de la policía estatal.

**96.** De igual forma, en los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad a la Comisión Estatal, se constató, con base en la puesta a disposición de RV ante la autoridad ministerial, por parte de elementos de la policía estatal y policía especializada de la FGE-Chiapas, que estuvieron también involucrados en el proceso de detención y traslado, personal de la policía estatal en Frontera Comalapa.

**97.** Asimismo, con base en las manifestaciones de RV, se constató que, tras ser trasladado a la base sectorial de Frontera Comalapa, Chiapas, por personal de la policía especializada y de la policía estatal, RV fue puesto en una silla en el patio, permaneciendo esposado, además de que se había llamado a elementos del destacamento para que lo golpearan, recibiendo golpes en la cara y en el ojo derecho.

**98.** De igual forma, en la referida puesta a disposición, personal de la policía estatal en Frontera Comalapa, refirió que RV había sido recibido golpeado, lo que se corroboró con la versión de los hechos expuestos por él, resaltando la Comisión Estatal en la Recomendación que, los elementos de la policía estatal de Motozintla, quienes detuvieron a RV, jamás señalaron que al momento de detenerlo presentaba lesiones.

**99.** De conformidad con el Protocolo para Juzgar Casos de Tortura, tales actos han sido atribuidos, principalmente, a agentes de policía (municipales, estatales y federales y ministeriales), así como a las fuerzas armadas. Según las denuncias, la mayor parte de estos actos *“habrían tenido lugar en descapados, zonas aisladas,*

*durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.*<sup>5</sup>

**100.** Al respecto el artículo 22, fracciones VI y XVII, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad, refiere que los integrantes de la Secretaría de Seguridad tienen el deber de abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente, e informará a la superioridad jerárquica de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito.

**101.** Es así como la Comisión Estatal se allegó de evidencias que permitieran corroborar las manifestaciones realizadas por RV, siendo que de las diversas constancias médicas que se generaron a raíz de la detención y durante su estancia de los CERSS No. 14 y 15, se evidenció que RV presentaba edema de pómulo derecho, hematoma encuello lado derecho y en el ojo derecho, así como varios hematomas en tórax y abdomen, encontrándose físicamente policontundido.

**102.** Posteriormente, RV durante sus atenciones médicas mencionó haber sido agredido durante el proceso de su detención, resaltando durante una de sus revisiones médicas de cuando se encontraba en el CERSS No. 14, tener disminución de agudeza visual y visión borrosa de ojo derecho, y posteriormente en su valoración médica de ingreso al CERSS No. 15, se estableció que de la exploración física se observó que el ojo derecho contaba con reflejo blanco, para tener como diagnóstico

---

<sup>5</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, México, 2021, pág. 5.

de su padecimiento en subsecuente revisión, contar con catarata de ojo derecho posible postraumática.

**103.** De igual forma, personal adscrito a la CEDH-Chiapas realizó valoración psicológica a RV, quien refirió haber sido víctima de golpes y tortura, detectando una afectación emocional significativa, lo cual se relacionaba con los hechos que dieron origen a la queja presentada.

**104.** Asimismo, en el Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, se concluyó el alto grado de concordancia de los hallazgos con las alegaciones de tortura de RV, por lo que el Organismo Local de derechos humanos, enlistó en el apartado de “Responsabilidad institucional de los servidores públicos”, a los elementos de la policía estatal que estuvieron involucrados en los hechos que dieron origen a la queja.

**105.** Asimismo, la Comisión Estatal pudo acreditar la existencia de la AP2, la cual fue iniciada en primera instancia ante la Fiscalía General de la República, cuyas autoridades la remitieron a la FGE-Chiapas por razón de incompetencia, misma que se encontraba en trámite, de conformidad con el informe rendido el 28 de febrero de 2025, por la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Mecanismos no jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de esa dependencia. Por tanto, corresponde a esa Fiscalía individualizar la responsabilidad de las personas involucradas en el delito de tortura que se investiga en la AP2.

**106.** Para la Comisión Estatal, y para este Organismo Nacional, fue claro que los elementos de la policía estatal se extralimitaron en su actuación durante la detención RV, siendo innegable que se hizo constar por las propias autoridades de la Secretaría

de Seguridad, el que RV presentara golpes previo a su detención, sin que obre documento previo por parte de los elementos de la policía estatal que lo detuvieron y fueron primeros respondientes, que señalara que de igual forma, ante ellos, también se presentó golpeado, aunado a que también se acreditó que fue presentado golpeado ante la autoridad ministerial, lo que se hizo constar en los diversos certificados y valoraciones médicas, actuaciones que trajeron consigo afectación a sus derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura.

### **B) Derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad.**

**107.** En la Recomendación CEDH/08/2022-R, la Comisión Estatal tuvo a bien demostrar que se allegó de las evidencias necesarias para acreditar la afectación del derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad en agravio de RV, ya que, de las comparecencias voluntarias realizadas dentro de la AP1 por elementos de la policía estatal destacamentada en Motozintla, se tuvo conocimiento que les hizo entrega de RV “*de manera económica*”.

**108.** Al respecto, la CEDH-Chipas, fue precisa en mencionar que:

*La legalidad y seguridad tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.<sup>6</sup>*

**109.** Asimismo, el Organismo Local de derechos humanos, concluyó que conforme a los artículos 96 bis y 97 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en la

---

<sup>6</sup> Recomendación CEDH/08/2022-R, párr. 62.

época de los hechos, así como de los diversos 22 y 23 de la Ley que Establece las Bases de Operación de la SSyPC del Estado de Chiapas, y 34, fracción XI, y 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones policiales que realicen la detención de personas con motivo de la comisión de un delito, deberán realizar un informe pormenorizado de los hechos, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**110.** Por tanto, quedo evidenciado que en la puesta a disposición realizada por elementos de la policía estatal en Frontera Comalapa, únicamente se limitó a establecerse que se recibió a RV, y se puso a disposición de la autoridad ministerial, siendo obligación de los policías estatales de Motozintla, rendir el informe homologado respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, por lo que la obligación de rendir los informes correspondientes sobre los hechos que dieron origen al Expediente de Queja, correspondía a la Secretaría de Seguridad, la cual estaba obligada a probar la existencia del informe policial, a pesar de que la Comisión Estatal se lo solicitó, limitándose a entregar únicamente la puesta a disposición de RV.

### **C) Derecho humano a la seguridad personal por detención arbitraria.**

**111.** Del análisis realizado al conjunto de constancias que obran en el Expediente de Queja, la Comisión Estatal pudo acreditar que el haberse infligido actos de tortura a RV, trajo consigo la violación a su derecho humano a la seguridad personal por detención arbitraria, toda vez que al no existir un informe completo o parte informativo policial o informe policial homologado sobre la detención material de RV por parte de los agentes aprehensores, violó la garantía procesal de RV, y con ello afectación a su seguridad personal, lo que trajo consigo actos de tortura en su agravio.

**112.** Es así, que una detención arbitraria trae consigo vulneración al derecho a la integridad física, y con ello actos de tortura cometidos en agravio de la persona detenida, por lo que las autoridades policiales deben apegarse al principio de legalidad que les rige, siendo indispensable la elaboración de los informes completos respecto de la detención material de quienes sospechan, son partícipes en actos delictivos.

**113.** Lo anterior, con base en que las instituciones policiales deben seguir los procedimientos que regulan la puesta a disposición para respetar el debido proceso, por tanto, la falta de comparecencia de los agentes aprehensores ante la representación social no es justificación para eximir su obligación de realizar el informe respectivo.

#### **D) Derecho humano a la no autoincriminación**

**114.** De conformidad con las manifestaciones realizadas por RV en la entrevista realizada ante personal de la CEDH-Chiapas, así como de las evidencias recabadas por el Organismo Local de derechos humanos, se observó que las agresiones físicas y psicológicas de las que RV refirió fue objeto, tenían la finalidad de que se autoinculpara respecto de los hechos que se le adjudicaban.

**115.** Lo anterior, toda vez que se le cuestionó respecto de quién había matado a un policía estatal, no haciéndolo a través de cuestionamientos ante la autoridad ministerial correspondiente, sino en las instalaciones de la policía estatal en Motozintla, Chiapas, en donde permaneció vendado de los ojos, esposado con las manos hacia atrás, acostándolo boca arriba para seguidamente cubrir su cara con una bolsa y una franela para posteriormente rociarle agua en la cara, actuación contraria como bien se mencionó, al derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

**116.** En ese sentido y de un análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/5/2023/43/RI, esta Comisión Nacional advirtió, que no se encuentra debidamente fundada y motivada la negativa de la aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R, realizada por parte de AR, tras haber indicado que el Organismo Local de derechos humanos no había podido acreditar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RV fueran inferidas por personal de la Secretaría de Seguridad, a pesar de que, en la citada Recomendación se señaló la responsabilidad institucional de esa corporación y se enlistó a las personas servidoras públicas que, de forma directa o indirecta por acción u omisión, fueron responsables y partícipes en los hechos violatorios, encontrándose entre estas, diversos elementos de la policía estatal en Motozintla y Frontera Comalapa Chiapas.

**117.** Como resultado, desde el punto de vista jurídico este Organismo Nacional confirma que las acciones y omisiones atribuibles a los elementos de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad, vulneraron los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, principio de legalidad y seguridad jurídica, derecho a la seguridad personal por detención arbitraria y derecho a la no autoincriminación, en agravio de RV, y por ende, a su derecho a la protección no jurisdiccional de derechos humanos a través de la Recomendación CEDH/08/2022-R emitida por la Comisión Estatal.

## **F. CULTURA DE PAZ**

**118.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “*Hacia una cultura de paz*” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (Resoluciones 50/173 y 51/101), el cual fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea,

celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**119.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**120.** La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.<sup>7</sup>

**121.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**122.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuye a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 10/2025, de 10 de febrero de 2025, párr. 149.

instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **G. RESPONSABILIDAD**

### **G.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**123.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**124.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes mencionado, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva solo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

**125.** En el presente caso, de las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que los argumentos vertidos por AR para no aceptar la Recomendación CEDH/08/2022-R, evidencian su falta de compromiso de reconocer las vulneraciones a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, principio de legalidad y seguridad jurídica, derecho a la seguridad personal por detención arbitraria y derecho a la no autoincriminación, en agravio de

RV, y con ello a su derecho a la protección no jurisdiccional de derechos humanos; lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, al no apegar su desempeño a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política.

**126.** Por tanto, el rechazo de AR a la citada Recomendación, y la obligación de hacerlo público, inobservó lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y que traen aparejadas responsabilidades de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

## **G.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**127.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso particular, conforme a lo señalado en el citado párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, respecto de la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**128.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido

materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**129.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**130.** Cabe señalar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.<sup>8</sup>

**131.** En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. Por ende, corresponde a la persona titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendaciones 67/2024, párr. 140, 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.

sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

**132.** De igual forma, es importante mencionar que una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, ya que estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**133.** Es así, que al emitir este Organismo Nacional una Recomendación, se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos<sup>9</sup>.

**134.** Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a la Secretaría de Seguridad, toda vez que como se indicó previamente, la Comisión Estatal ha señalado también responsabilidad institucional, al verse involucradas en los hechos que dieron origen a la emisión de la Recomendación CEDH/08/2022-R los

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124.

destacamentos de la policía estatal en Motozintla y Fontera Comalapa, Chiapas, en donde se vulneró de manera directa a RV sus derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, principio de legalidad y seguridad jurídica, derecho a la seguridad personal por detención arbitraria y derecho a la no autoincriminación, y con ello su derecho a la protección no jurisdiccional de derechos humanos, al no haber aceptado la citada Recomendación emitida por el Organismo Local de derechos humanos.

## **H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**135.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas; así como 1, párrafo tercero, 8, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**136.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**137.** Este Organismo Nacional observó en la Recomendación CEDH/08/2022-R emitida por la CEDH-Chiapas, respecto de las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO”, de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 67 a 84, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, donde específicamente se prevén medidas de rehabilitación, medidas de compensación, medidas de restitución, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por la Comisión Estatal y que no fueron aceptadas por la Secretaría de Seguridad, lo cual no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional emite este pronunciamiento en el sentido de que se acepte íntegramente el instrumento recomendatorio, y se proceda a dar cumplimiento a los puntos recomendatorios del presente instrumento.

**138.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

### **A) Medidas de restitución**

**139.** Los artículos 27, fracción I y 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, dispone medidas de restitución que buscan restablecer la situación anterior a la violación de derechos humanos; así, la emisión y publicación de esta Recomendación es una medida de restitución, cuyo fin es dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron y propiciar la aceptación del instrumento recomendatorio del Organismo Local.

**140.** Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación CEDH/08/2022-R de la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en citada Recomendación. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

### **B) Medidas de satisfacción**

**141.** La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV por parte de personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad.

**142.** Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación CEDH/08/2022-R por parte de esa Secretaría de Seguridad, esta Comisión Nacional

de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la CEDH-Chiapas, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de esa Secretaría para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación CEDH/08/2022-R y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 45, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**143.** Lo anterior como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve, y así dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

**144.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las víctimas, por parte de personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a estas.

### **C) Medidas de no repetición**

**145.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

**146.** Para tal efecto, es necesario que la Secretaría de Seguridad emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma la Recomendación CEDH/08/2022-R, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la Secretaría de Seguridad con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se difundió; a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

**147.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**148.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular a usted Secretario de Seguridad del Pueblo del Gobierno del Estado de Chiapas respetuosamente las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación de la Recomendación CEDH/08/2022-R, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en todos sus términos, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente instrumento recomendatorio, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, determinados en la Recomendación CEDH/08/2022-R. En caso de que persista la negativa de aceptar la citada Recomendación por parte de esa Secretaría, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación CEDH/08/2022-R y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Emita una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma la Recomendación CEDH/08/2022-R, así como colaborar en todo momento con la

Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la Secretaría de Seguridad con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**149.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**150.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**151.** Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**152.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad, de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46 de la Ley Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará a la legislatura del Estado de Chiapas o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**MRTM**